



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 319-2005-Q/TC  
LIMA  
COOPERATIVA DE AHORRO Y  
CRÉDITO "ISRAELITA" LTDA.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de diciembre de 2005

### VISTOS

El recurso de queja interpuesto por don Pablo Urrutia Mendoza, en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Israelita" Ltda.; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que la Segunda Disposición Final del código citado en el considerando precedente establece que: "Las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado." (subrayado nuestro).
4. Que en el presente caso, de la información entregada por el recurrente – con fecha 2 de diciembre último-, se aprecia que fue notificado con la sentencia de vista e interpuso recurso extraordinario – entendido como recurso de agravio constitucional-, respectivamente, los días 22 de agosto y 14 de septiembre de 2005, pretendiendo que se aplique el plazo que prevé el artículo 41.º de la derogada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, N.º 26435.
5. Que de lo anterior resulta evidente que el recurso de agravio constitucional no se encuentra dentro de los supuestos de excepción a la aplicación inmediata de las normas del Código Procesal Constitucional, ya que se interpuso con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia; en consecuencia, el plazo que rige para el caso de autos es el que prevé su artículo 18.º, el cual, a la fecha de interposición del referido medio impugnatorio, había vencido, por lo que, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 319-2005-Q/TC  
LIMA  
COOPERATIVA DE AHORRO Y  
CRÉDITO "ISRAELITA" LTDA.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

**RESUELVE**

Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)

34  
34